

Art. 80. Coincidiendo con el cierre del ejercicio contable y/o el final de la temporada deportiva, y dentro del plazo de un mes deberá entregar, al Consejo Superior de Deportes, la documentación completa referida a las actividades de la temporada económico-deportiva anterior con todos los detalles del funcionamiento y desarrollo de la misma.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Art. 81. Las infracciones y sanciones estarán fijadas con arreglo a los artículos 76 y 79 de la Ley del Deporte 10/1990, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Art. 82. En cualquier caso, para la sanción de las faltas disciplinarias, los reglamentos se ajustarán en todo a lo establecido en la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.

Art. 83. Para la resolución de posibles incidencias, corregir y sancionar, si hubiera lugar, las infracciones que puedan producirse en las distintas competiciones o campeonatos, la Federación Española de Deportes para Sordos adaptará los presentes Estatutos a las disposiciones legales de aplicación, en el plazo señalado en la disposición transitoria cuarta, si bien y con carácter general serán de aplicación las normas disciplinarias de las Federaciones Españolas de Válicos.

CAPITULO V

Disolución

Art. 84. La Federación Española de Deportes para Sordos se extinguirá por las siguientes causas:

- Por la revocación de su reconocimiento.
- Por resolución judicial.
- Por integración en otras Federaciones.
- Por la no ratificación a los dos años de su inscripción.
- Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Art. 85. En caso de disolución de la Federación Española de Deportes para Sordos, su patrimonio neto si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Art. 86. Los presentes Estatutos pueden ser objeto de modificación cuando lo acuerde la Asamblea general en sesión plenaria con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

Art. 87. También deberán modificarse en aquellos casos que lo ordenen las leyes y normas oficiales del Estado.

Art. 88. Cualquier modificación efectuada a los mismos, requerirá necesariamente la aprobación de la Asamblea general, deberán ser comunicados a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, para su aprobación o denegación.

CAPITULO VI

Conciliación extrajudicial

Art. 87. Las cuestiones o diferencias litigiosas producidas entre los miembros integrados en la Federación Española de Deportes para Sordos, con ocasión de la aplicación de las reglas deportivas no incluidas en los presentes Estatutos, en sus diferentes Reglamentos o en la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, podrán ser sometidas a las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje de manera extrajudicial y se registrarán por su propio Reglamento que será aprobado en Asamblea aunque las causas de recusación y abstención serán las mismas que se establecen para los órganos judiciales de la legislación vigente en materia del deporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todas las menciones contenidas en estos Estatutos a las Federaciones de ámbito autonómico, han de entenderse referidas no sólo a las que integran exclusivamente a sordos sino a las que comprenden todas o alguna de las minusvalías mencionadas en el artículo 1, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, en las que la integración y representatividad se limitará al colectivo de sordos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de cuatro meses a contar desde la aprobación de los presentes Estatutos la Comisión Gestora elaborará el oportuno Regla-

mento de elecciones a la Asamblea general, Comisión Delegada y Presidente, que presentará para su aprobación definitiva a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Una vez aprobado el mismo se producirá automáticamente el traspaso de poderes de la Comisión Gestora a la nueva Asamblea general.

Segunda.—Se considerarán integradas en la Federación Española de Deportes para Sordos todas las Federaciones Autonómicas salvo expresa manifestación en contrario, durante el plazo de un año contando a partir de la vigencia de los presentes Estatutos, en el transcurso del cual aquéllas podrán ejercer su derecho a ello.

Asimismo se consideran integradas todas aquellas Federaciones que pudieran constituirse en lo sucesivo, si bien el cómputo del plazo se iniciará a partir de su reconocimiento por las Comunidades Autónomas correspondientes.

Concluido dicho término las Federaciones que no lo hubieran hecho podrán llevarlo a cabo en cualquier momento.

Tercera.—En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos la Junta Gestora de la Federación Española de Deportes para Sordos elaborará el correspondiente Reglamento de Elecciones, con las menciones contenidas en estos Estatutos, y de acuerdo con la Orden de fecha 28 de abril de 1992 que presentará para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Excepcionalmente para estas primeras elecciones tendrán la condición de electores y elegibles, los clubes deportivos, deportistas y técnicos con el único requisito de estar inscritos y estar en posesión de la licencia Federación Española de Deportes para Sordos de la temporada en vigor en la fecha de convocatoria de elecciones.

Cuarta.—Esta Federación Española de Deportes para Sordos, recoge la posibilidad de crear conjuntamente con las restantes Federaciones Españolas de Deportes para Minusválidos, tal como se especifica en el artículo 1.º, punto 5, del Real Decreto 1835/1991, una Confederación de ámbito nacional para poder coordinar las actividades comunes a la elaboración y presentación de los Estatutos de esta Confederación para su aprobación ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Quinta.—En el plazo de seis meses, desde la finalización de los Comicios Electorales citados en la disposición primera, la Asamblea general deberá presentar unos nuevos Estatutos ante la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, adaptados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y además disposiciones legales de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25047 RESOLUCION de 26 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de Sastrería, Modistería, Camisería y afines a la medida.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal del sector de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida (Código de Convenio 9904575), que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1993, de una parte, por los Sindicatos de CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España, en representación de las Empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE SASTRERÍA, MODISTERÍA, CAMISERÍA Y AFINES A LA MEDIDA

Tablas salariales para el año 1993 del Convenio Colectivo de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida

Retribución diaria

Coefficiente	Salario revisado 1993 — Pesetas	Coefficiente	Salario revisado 1993 — Pesetas
0,71	1.379	2,10	3.258
0,80	1.554	2,15	3.327
1,00	1.942	2,20	3.390
1,05	2.001	2,25	3.450
1,10	2.063	2,30	3.483
1,15	2.121	2,35	3.570
1,20	2.182	2,40	3.628
1,25	2.245	2,45	3.693
1,30	2.301	2,50	3.748
1,35	2.364	2,55	3.808
1,40	2.424	2,60	3.872
1,45	2.482	2,65	3.939
1,50	2.590	2,70	3.992
1,55	2.603	2,75	4.052
1,60	2.664	2,80	4.109
1,65	2.750	2,85	4.172
1,70	2.784	2,90	4.233
1,75	2.845	2,95	4.293
1,80	2.905	3,00	4.352
1,85	2.965	3,05	4.412
1,90	3.027	3,10	4.460
1,95	3.087	3,15	4.533
2,00	3.145	3,20	4.595
2,05	3.207		

Retribución mensual

Coefficiente	Salario revisado 1993 — Pesetas	Coefficiente	Salario revisado 1993 — Pesetas
0,71	0	2,10	99.357
0,80	0	2,15	101.223
1,00	59.057	2,20	103.001
1,05	60.900	2,25	104.893
1,10	62.724	2,30	107.970
1,15	64.563	2,35	108.548
1,20	66.387	2,40	110.394
1,25	68.220	2,45	112.226
1,30	70.053	2,50	114.049
1,35	71.894	2,55	115.883
1,40	73.718	2,60	118.201
1,45	75.558	2,65	119.558
1,50	77.391	2,70	121.185
1,55	79.223	2,75	123.219
1,60	81.047	2,80	125.048
1,65	82.888	2,85	126.885
1,70	84.712	2,90	128.729
1,75	86.810	2,95	130.551
1,80	88.391	3,00	132.387
1,85	90.053	3,05	134.217
1,90	92.059	3,10	136.039
1,95	93.891	3,15	137.892
2,00	95.726	3,20	139.719
2,05	97.550		

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

25048 RESOLUCION de 12 de julio de 1993, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan cocinas para usos colectivos, categoría III, marca «Bonnet», modelo base 98 CGG fabricadas por «Olis Italia, S. p. A.», en Bribano (Italia), CBL.0159.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Cidelcem Industrias España, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Teniente Coronel Noreña, 19, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de cocinas para usos colectivos, categoría III, fabricadas por «Olis Italia, S. p. A.», en su instalación industrial ubicada en Bribano (Italia).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio «Atisae Meteo Test, Sociedad Anónima» (AMT), mediante dictamen técnico con clave G 910055-1 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA-91/1224/ME-4173, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBL.0159, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción antes del día 1 de enero de 1996.

El titular de esta resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria: Estos aparatos son una extensión comercial de las cocinas marca «Olis», homologadas con la misma contraseña a favor de «Italtecnic, Sociedad Anónima», mediante Resolución de fecha 1 de junio de 1992.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: Mbar.

Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo: «Bonnet» 98 CGG.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 7,5, 18, 28/37.

Tercera: 62,4, 62,4, 62,4.

Marca y modelo: «Bonnet» 98 CG.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 7,5, 18, 28/37.

Tercera: 46,4, 46,4, 46,4.